

CASAS PLANES, M.^a Dolores: *La responsabilidad civil del empresario derivada de accidentes laborales: en especial por acoso moral o mobbing (Novedades de La Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social)*. Prólogo de Miquel MARTÍN CASALS, Ediciones Civitas Thomson Reuters, Pamplona, 2013, 168 págs.

por

M.^a FERNANDA MORETÓN SANZ

Profesora del Departamento de Derecho Civil UNED
Grupo de investigación consolidado «Protección civil de la persona»

La monografía *in commento*, desde el momento inicial gracias a las citas incluidas con carácter previo a su contenido, proporciona las claves del análisis de las conductas dañosas por accidentes laborales que, en su caso, pueden traer aparejada la responsabilidad civil del empresario. Al tiempo, la cuidadosa elección temática y su desarrollo, da buena cuenta del carácter y temperamento de la profesora CASAS PLANES, incansable investigadora y docente universitaria, capaz de abordar distintas líneas de trabajo, sin que la dificultad y dureza del fondo técnico le impida mantener su objetividad científica. Sin pretensiones de exhaustividad, baste mencionar alguno de sus trabajos publicados en nuestro panorama editorial: «Antecedentes históricos de la responsabilidad civil del menor de edad y del incapaz, y la de sus guardadores: estudio comparativo de su criterio de imputación», en *ADC*, 61, 1, 2008, págs. 147-207; «Reflexión acerca del daño moral al enfermo psíquico derivado de actuaciones judiciales y del funcionamiento anormal de la Administración Pública (Propuesta de *lege ferenda*)», en *La Ley: Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía*, 2, 2007, págs. 1854-1864; «Contribución de la víctima a la producción del daño: análisis jurisprudencial del supuesto de la víctima menor de edad e incapaz», en *Práctica derecho daños: Revista de Responsabilidad Civil y Seguro*, 52, 2007, págs. 5-22; «La reparación y la responsabilidad civil *ex delicto* en la LO 5/2000, de 12 de enero, de responsabilidad penal del menor de edad, modificada por la LO 8/2006, de 4 de diciembre», en *Revista de Derecho Privado*, 91, 4, 2007, págs. 33-62; «La responsabilidad civil derivada del acto dañoso penalmente tipificado cometido por el menor de edad», en *Revista de Estudios Jurídicos*, 3, 2000, págs. 81-118; «Estudio de la responsabilidad civil personal de las autoridades, funcionarios y agentes de la Administración Pública: referencia a la responsabilidad patrimonial de la Administración por daños causados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad», en *Estudios de Derecho Civil en homenaje al profesor José González García*, 2012, págs. 269-296; «Notas sobre el internamiento de los mayores en hospitales y residencias geriátricas», en *Derecho y familia en*

el siglo XXI: el Derecho de Familia ante los grandes retos del siglo XXI, vol. 2, 2011, pág. 1089-1100.

Y sobre la mencionada cita y declaración de intenciones a la que nos hemos referido en el párrafo anterior, dice así: «No caigamos en la tentación de creer que la legislación y los decretos jurídicos solo juegan un papel menor en la solución de estos problemas. La moralidad no puede dibujarse en forma de ley, pero la conducta puede ser regulada, los decretos jurídicos no pueden cambiar los corazones de los hombres, pero pueden moderar a los sin-razón (...). Los hábitos de la gente, ya que no sus corazones, han cambiado y siguen haciéndolo a diario por actos legislativos, decisiones judiciales y medidas administrativas» (*Martin Luther King, 1929-1968, La fuerza de amar*, ed. La voz de los sin voz).

La estructura y sistemática elegida se ventila en cuatro capítulos. En particular, el primero de ellos delimita el objeto de estudio y aporta datos y cuantifica la siniestralidad laboral: «la red de expertos europea señala con preocupación que (...) las afecciones psicosociales, el *mobbing* y el estrés aparecen como riesgos laborales en crecimiento en los centros de trabajo. En este sentido, la Resolución del Parlamento Europeo sobre el acoso moral en el lugar de trabajo (2001-2339-INI, de 20 de septiembre de 2001) hacía referencia expresa a la importancia del fenómeno reflejando los datos de la encuesta realizada a 21.500 trabajadores de la Fundación Europea para la mejora de la calidad de vida de trabajo, y denunciando que un 8 por 100 de los empleados de la Unión Europea había sido víctima de acoso moral. Más recientemente, el Documento de la Comisión Europea sobre una Estrategia Comunitaria en Seguridad y Salud para los años 2007-2012, mencionaba en varias ocasiones como uno de los riesgos emergentes, el acoso moral».

En este sentido, un accidente laboral puede producirse como consecuencia de la vulneración por el empresario de las obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo reguladas por la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de los Riesgos Laborales. Dicha conculcación jurídica, si provoca un accidente laboral, origina una responsabilidad civil y la obligación de indemnizar al trabajador del daño sufrido.

En el segundo de los capítulos se da buena cuenta del cambio del criterio de la culpa. Así «el hecho es que la disparidad de criterios jurisprudenciales que se ha expuesto en el recorrido anterior ha provocado una inseguridad jurídica contraria a la justicia, y ha impedido la formación de una doctrina jurisprudencial única, uniforme y estable sobre las responsabilidades derivadas de un accidente de trabajo. Hasta la reforma acometida por el legislador en el 2011, demandantes y demandados han carecido de pautas para decidir ante qué jurisdicción presentar sus reclamaciones».

En su virtud, la autora estima que al margen de la solución que se adopte, esta debe partir de la naturaleza jurídico-civil de la pretensión analizada, ya provenga de la vulneración del principio *alterum non laedere* o de la de una obligación contractual. Afirma por ello que: «parece mesurado afirmar que, dado que la normativa que se infringe normalmente, la seguridad y salud en el trabajo tiene claramente una sede normativa laboral, el Tribunal competente más lógico para conocer sería del orden de lo Social, aunque este aplicara la normativa civil (art. 1101 CC)». Por tanto, «el criterio residenciado en el nuevo artículo 96.2 LRJS 2011 de la presunción de culpa del empresario en el incumplimiento de las medidas de seguridad existentes en el momento de producción de un accidente, al rezar que en los procesos sobre responsabilidades derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales corresponderán a los deudores de seguridad y a los concurrentes en la producción del resultado lesivo probar la adopción

de las medidas necesarias para prevenir o evitar el riesgo, así como cualquier factor excluyente o minorador de su responsabilidad. Incluso, en términos de la STS de 30 de octubre de 2012, pero como pronunciamiento *obiter dictum*, se puede desprender una agravación en la diligencia debida por el empresario en el cumplimiento de su obligación empresarial de seguridad y salud, lo que desde la jurisdicción civil se ha venido calificando de objetivización de la culpa».

En cuanto al capítulo 3, sobre la compatibilidad de la responsabilidad civil y las prestaciones laborales por accidente laboral (o enfermedad profesional), la autora concluye que el Derecho español ha consagrado la llamada «teoría de la compatibilidad» entre las indemnizaciones. Y en el capítulo 4 en el punto sobre el acoso moral o *mobbing*, sostiene que en puridad, «no existe un concepto único, jurídicamente relevante, relativo a la conducta de *mobbing* o acoso moral; siendo significativo, por otra parte, que siga sin tener un referente normativo específico, pese a que, desde siempre, ha sido un arma en manos del empresario, a fin de lograr la dimisión de determinados trabajadores, y de cuya práctica, en un porcentaje cada vez más preocupante, dejan constancia los medios de comunicación. Se mantiene así la paradoja por la cual se ha regulado con anterioridad la especie, el acoso sexual, que el género, el acoso moral —STSJ de Madrid, de 14 de mayo de 2007 y 16 de mayo de 2007—».

En este punto, la autora advierte que: «Si bien ninguno de los conceptos que nos ofrecen las directivas sirven para configurar el concepto de acoso psicológico, porque este deriva directamente del derecho a la dignidad de la persona y tiene por ello una vertiente estrictamente individual que es sensiblemente diferente de estos acosos causales descritos por las directivas».

Es evidente que el supuesto de hecho controvertido, reclama de una protección jurídica eficaz y, por ello, la profesora CASAS PLANES no duda en afirmar que: «Deberían regularse de modo expreso y específico mecanismos de defensa preventivos frente al acoso moral, y no solamente derivar dicha cuestión, bien a la técnica de la responsabilidad social y corporativa de la empresa, o bien, a la negociación colectiva. Si bien, a pesar de la deficiencia expuesta, en la actualidad lo que es cierto, a pesar de no ser muy utilizada en la práctica, es la posible vinculación del acoso psicológico a la *normativa general de prevención de riesgos laborales* (*obligación del empresario a evaluar dichos riesgos y prevenirlos*), dado que es doctrina pacífica que el acoso que se produce en la relación laboral debe ser considerado como un riesgo profesional de tipo psicosocial».

Son múltiples las soluciones jurisdiccionales en función de la pretensión deducida por la parte demandante, así si la víctima interpone la demanda ante la Jurisdicción Social, la víctima podrá instar la extinción contractual por su propia voluntad con derecho a la indemnización correspondiente a un despido improcedente. De modo que «es interesante destacar la novedad que ha supuesto que la jurisprudencia haya llegado a admitir la posibilidad de que en estos procesos extintivos se reconozca, además de la indemnización extintiva, una indemnización compensatoria por los daños aparejados al acoso; lo que ha traído como consecuencia, que no tenga demasiado sentido para la víctima la reclamación de la indemnización ante la jurisdicción civil ordinaria. Sin embargo, la indemnización quedaría abierta para los casos en los que el acoso no proviniera de la relación contractual (por el sujeto acosador, o por la naturaleza del acoso)».

En cuanto a la vía de la tutela de los derechos fundamentales, la autora subraya la reforma de las normas procesales por LRJS 2011 en lo que respecta a la legitimación pasiva, «pues el nuevo artículo 179.4 establece explícitamente, a diferencia de la ausencia de referencia alguna en su predecesor, que la legitimación

pasiva existe tanto contra el empresario como contra cualquier otro sujeto que resulte responsable, con independencia del tipo de vínculo que le una al empresario. De esta forma se superan las resoluciones judiciales y opiniones doctrinales contrarias a que el orden social conozca de las demandas de acoso en el trabajo cuando el sujeto activo sea otro trabajador; e incluso, que la responsabilidad que nace para la empresa tenga su acomodo en la responsabilidad contractual, y no en la extracontractual por hecho ajeno *ex artículo 1903.4 del Código Civil*. En definitiva, estamos ante una responsabilidad del empresario directa por hecho propio. Y en lo relativo a la legitimación pasiva del trabajador que realiza el acoso, habría, igualmente que resaltar, por una parte, que según lo expuesto en el párrafo anterior con la reforma de la norma procesal en 2011 *ex artículo 177.1 y 4 LRJS*, se solventa la duda de que sea la jurisdicción social la competente, dado que hasta ahora la jurisdicción civil se ha venido atribuyendo competencia en dichos casos, residiendo su sede normativa en la responsabilidad civil extracontractual por hecho propio *ex artículo 1902 del Código Civil*, en base a que la normativa de procedimiento laboral no preveía el conocimiento de este tipo de pleitos (...).».

A modo de conclusión recapituladora, la autora sostiene que «tras la reforma legislativa que significó la LOI de 2007, se despejó cualquier duda sobre la compatibilidad entre la indemnización reparadora de la lesión de un acto discriminatorio o cualquier otro derecho fundamental con las que puedan generarse como consecuencia de la modificación o extinción de su contrato conforme a la normativa establecida en el ET. De tal modo que la reforma de los artículos 27.2 y 180.1 LPL positiviza claramente que la indemnización por daños y perjuicios será compatible con la que procediera por la modificación o extinción del contrato. Incluso, de un modo más completo, el nuevo artículo 183.3 LRJS, establece la compatibilidad no solo respecto a la prestación tasada por extinción del contrato, sino respecto a otros supuestos o prestaciones establecidos en el ET como en otras normas laborales (pudiéndose referir a las prestaciones derivadas de accidentes laborales sentado que ya es jurisprudencia pacífica la que afirma que un acoso moral puede llegar a ser accidente laboral, con las consecuencias legales previstas para ello; e incluso en los procesos por despido discriminatorio)».

En definitiva, la obra se convierte en un referente en la materia, dada su oportunidad jurídica y su riguroso tratamiento técnico, donde ventila los aspectos relativos a las distintas jurisdicciones en contraste, aportando en su desarrollo nuevas propuestas, adicionalmente a los datos, hechos, doctrina científica y jurisprudencia dictada por las distintas salas de nuestro Tribunal Supremo.

FERRANTE, Alfredo: *Open price y compraventa*. Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2013, 294 págs.

por

M.^a FERNANDA MORETÓN SANZ
Departamento de Derecho Civil UNED

Sabido es que, entre los elementos esenciales del contrato de compraventa, el precio resulta uno de sus presupuestos básicos, de modo tal que es necesaria su determinación. Sin embargo, y dada la influencia cada vez mayor del *common law*, el sistema de *open price contract* es de aplicación más habitual. Este sistema